
Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Radicado de salida 2-2024-057784

Desde relacionciudadano@minhacienda.gov.co <relacionciudadano@minhacienda.gov.co>

Fecha Mar 29/10/2024 12:39

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

Registro_2-2024-057784.pdf;

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará oficio relacionado con la siguiente información:

Número de expediente:	48955/2024/OFI
Asunto del radicado:	Contestacion de demanda - Alvaro Osorio
Fecha de creación:	29/10/2024 12:38:28
Nombre del trámite asociado al radicado:	-
Fecha de radicado:	29/10/2024
Número de radicado:	2-2024-057784

Atentamente,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

NIT: 899.999.090-2

Carrera 8 No. 6C-38

111711 BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

Tel.: (+57 1) 3811700

E-mail: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

The content of this message, and of any files attached to it, is the property of the Ministry of Finance and Public Credit of the Republic of Colombia. It is intended for the exclusive use of the message's addressee, and it may include privileged or confidential information, which is not public. If you are not the intended recipient of this communication, please be aware that any use, forwarding, distribution or copy of it is completely forbidden. Consequently, any inspection, retransmission, dissemination or employ of this message, or any other action relative to the information it contains, performed by individuals or entities foreign to the message's original purpose, will be deemed as illegal.



Relacion Ciudadano
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2024-057784
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024 12:38

Respetada Señora Juez
Dra. Roxy Paola Pizarro Ricardo
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Correo electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado entrada
No. Expediente 48955/2024/OFI

Asunto: Contestación de Demanda MHCP
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 13001310500220230032000
Demandante: Álvaro Raúl Osorio Barrios
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS
Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

Asunto: Contestación de la demanda.

LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.615.989 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 259.073 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: Es cierto, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales de este ministerio.

Al segundo: Es cierto, en lo relativo a que el demandante prestó los servicios a la mencionada entidad, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales de este ministerio.

Al tercero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre el tiempo laborado por el demandante. Corresponde al demandante pronunciarse frente a este hecho.

o/K4 EZ3V dy3A qSMk 2iij xg0o Jjc=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Al cuarto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre el tiempo laborado por el demandante en Rama Judicial. Corresponde al demandante pronunciarse frente a este hecho.

Al quinto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre el número de semanas cotizadas por parte del demandante al Sistema General de Pensiones. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al sexto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre el tiempo laborado por el demandante en Rama Judicial a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Corresponde al demandante pronunciarse frente a este hecho.

Al séptimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la afiliación del demandante en Cajanal. Corresponde a COLPENSIONES pronunciarse frente a este hecho.

Al octavo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre las circunstancias en las que se efectuó el traslado de régimen por parte del demandante. Corresponde a la AFP PROTECCION pronunciarse frente a este hecho.

Al noveno: Es cierto, en lo relacionado con el traslado de la AFP PROTECCION a la AFP COLFONDOS efectuado por el demandante, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales.

Al décimo: Es cierto, en lo relacionado con el traslado de la AFP COLFONDOS a la AFP PORVENIR efectuado por el demandante, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales.

Al décimo primero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre las circunstancias en las que se efectuó el traslado de régimen por parte del demandante. Corresponde a la AFP COLFONDOS y a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo segundo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre las circunstancias en las que se efectuó el traslado de régimen por parte del demandante. Corresponde a la AFP COLFONDOS y a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo tercero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre las circunstancias en las que se efectuó el traslado de régimen por parte del demandante. Corresponde a la AFP COLFONDOS y a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo cuarto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre las circunstancias en las que se efectuó el traslado de régimen por parte del demandante. Corresponde a la AFP COLFONDOS y a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.



Continuación oficio

Al décimo quinto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre el control de legalidad que debió efectuarse sobre el traslado de régimen efectuado por parte del demandante. Corresponde a COLPENSIONES pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo sexto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre una petición presentada ante una entidad diferente a la que represento efectuado por parte del demandante. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo séptimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la respuesta dada por una entidad diferente a la que represento, a la petición de nulidad de la afiliación efectuado por parte del demandante. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo octavo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la respuesta dada por una entidad diferente a la que represento, a la petición de nulidad de la afiliación efectuado por parte del demandante. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al décimo noveno: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la respuesta dada por una entidad diferente a la que represento, a la petición de nulidad de la afiliación efectuado por parte del demandante. Corresponde a COLPENSIONES pronunciarse frente a este hecho.

Al vigésimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre una petición presentada ante una entidad diferente a la que represento efectuado por parte del demandante. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al vigésimo primero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la respuesta dada por una entidad diferente a la que represento, a la petición de nulidad de la afiliación efectuado por parte del demandante. Corresponde a la AFP PORVENIR pronunciarse frente a este hecho.

Al vigésimo segundo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre una petición presentada ante una entidad diferente a la que represento efectuado por parte del demandante. Corresponde a COLPENSIONES pronunciarse frente a este hecho.

Al vigésimo tercero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de hechos que versen sobre la respuesta dada por una entidad diferente a la que represento, a la petición de traslado de régimen solicitado por parte del demandante. Corresponde a COLPENSIONES pronunciarse frente a este hecho.

Al vigésimo cuarto: Es cierto, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales de este ministerio.



Continuación oficio

2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, por ser totalmente improcedentes frente a mi representada, en cuanto las mismas impliquen una orden y/o condena en contra de mi representada, dado que la pretensión de nulidad y/o ineficacia perseguida es improcedente, pues no se encuentra demostrada o, en su defecto, ya fue saneada, conforme a las razones de defensa y las excepciones que serán planteadas por esta Cartera Ministerial.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, no tiene competencia para determinar la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100/93, ya que por MANDATO LEGAL corresponde a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga injerencia alguna en la decisión que al respecto adopte el interesado(a) o en pertenecer o bien al Régimen de Prima Media o en su defecto, al RAIS.

Es pertinente establecer que por disposición legal (Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 éste último a su vez modificado por el Decreto 848 de 2019) esta oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente caso solamente puede pronunciarse sobre el derecho que tiene el demandante señor Alvaro Raul Osorio Barrios como afiliado al RAIS al reconocimiento de un bono pensional Tipo A, a continuación, nos permitimos informar al Despacho el estado actual en que se encuentra el proceso de liquidación, emisión y redención (pago) de dicho beneficio.

❖ RESPECTO DEL BONO PENSIONAL DEL DEMANDANTE SEÑOR ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales de este ministerio, ésta refirió lo pertinente al caso del demandante en los siguientes términos:

El señor Alvaro Raul Osorio Barrios se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por la AFP ING (Hoy PROTECCION) desde el 07 de septiembre de 1994. Posteriormente efectuó traslado entre fondos, vinculándose con las AFP'S COLFONDOS y PORVENIR, Administradora ésta última a la cual se encuentra actualmente afiliado.

El señor Alvaro Raul Osorio Barrios como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

*En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor Alvaro Raul Osorio Barrios, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 04 de febrero de 2022, concurriría como **emisor y único contribuyente la NACION**. (Por los tiempos laborados por el demandante al servicio de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA **desde el 01/06/1982 hasta el 30/09/1994 – EFECTIVIDAD DE LA AFILIACION AL RAIS, CON***

Continuación oficio

APORTES A PENSION ante la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, según certificación laboral CENISS No. 541 de fecha 18 de Marzo de 2013 expedida por el referido empleador). (Ver Acápite de Pruebas).

La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO para el emisor) del Bono Pensional tipo A tendrá lugar el día **31 de diciembre de 2024**, fecha en la cual el demandante alcanzará la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995¹ hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

El estado actual del bono pensional del señor Alvaro Raul Osorio Barrios es el de **liquidación provisional**, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, **NO CONSTITUYE** una **“situación jurídica concreta...”**.

En consecuencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia, es preciso señalar que la Emisión del Bono Pensional Tipo “A” del señor Alvaro Raul Osorio Barrios solo tendrá lugar en derecho, cuando la AFP PORVENIR la solicite al emisor La NACION, **autorizada** por su afiliado mediante la **aprobación** de la Liquidación Provisional que la AFP le presente, con base en la historia laboral correcta y completa, procedimiento que hasta el día de hoy (25 de octubre de 2024), **no ha tenido ocurrencia**.

❖ PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICION

Según el archivo actualizado enviado por ASOFONDOS a esta Oficina, el señor Alvaro Raul Osorio Barrios se encuentra afiliada válidamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP PORVENIR.

Así las cosas, esta Oficina debe subrayar que el Régimen de Transición solo aplica para personas que están afiliadas al ISS (Hoy COLPENSIONES) o a cualquiera Administradora del Régimen de Prima Media.

El Régimen de Transición **NO aplica** para quienes como en el caso del señor Alvaro Raul Osorio Barrios, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) desde el 07 de septiembre de 1994, permaneciendo desde esa fecha y hasta el día de hoy en dicho Régimen

En consecuencia, como como el señor Alvaro Raul Osorio Barrios se trasladó al Régimen de Ahorro Individual RAIS, el demandante “en principio”, **perdió su Transición**, si es que a ella tenía derecho. (Art. 36 Ley 100/93).

¹ **Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-**. Se define como FR **LA FECHA MÁS TARDÍA** entre las tres siguientes:

a) **La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.**

b) **500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.**

c) **La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC. (Destaca OBP)**

Continuación oficio

Ahora bien, en el caso hipotético que el señor Alvaro Raul Osorio Barrios estuviera afiliado a COLPENSIONES, se debería considerar que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisa lo siguiente: “35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados”.

Ambas condiciones en esa norma son disyuntivas, o la una o la otra.

Teniendo de presente que como el demandante Alvaro Raul Osorio Barrios nació el 31 de diciembre de 1962 (Según la información consignada por la AFP PORVENIR en la liquidación provisional del 04 de febrero de 2022), al 1° de abril de 1994 contaba con 31 años cumplidos y por lo tanto en su caso, **NO estaría cobijada** por el REGIMEN DE TRANSICION (por edad)², **por cuanto NO cumple con este requisito.**

Sin embargo y como actualmente el señor Alvaro Raul Osorio Barrios pretende a través del presente proceso que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS y con ello que se ordene su retorno a COLPENSIONES, esta oficina considera oportuno señalar al Despacho Judicial que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y las sentencias de unificación SU-062/10, SU130/13 y SU856/13 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, RATIFICADA por dicha corporación en sentencias SU-130 del 13 de Marzo de 2013 y SU-856 del 27 de noviembre de

² **“ARTICULO 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, techa en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o **40 o más años de edad si son hombres**, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. “Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad**, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (Destaca OBP).*

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”



Continuación oficio

2013, el demandante debe cumplir con el requisito de haber cotizado 15 años al 1° de abril de 1994. La norma en comento, en su tenor literal establece:

“Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Média, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias [C-789 de 2002](#) y la [C-1024 de 2004](#), recuperan el régimen de transición”.

A su turno, la sentencia de unificación SU-062 de fecha 03 de febrero de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional, RATIFICADA por dicha corporación en sentencias SU-130 del 13 de marzo de 2013 y SU-856 del 27 de noviembre del 2013, señalan como requisitos exigibles para considerar viable el traslado de personas del RAIS a COLPENSIONES y a quienes les falten menos de diez (10) años para cumplir la edad de pensión (caso concreto del señor Alvaro Raul Osorio Barrios), los siguientes:

- (i) *Tener, A 1 DE ABRIL DE 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el señor Alvaro Raul Osorio Barrios hoy NO está en el Régimen de Transición porque está afiliada al RAIS y si se trasladara a COLPENSIONES, para recuperarlo (si es que a él tenía derecho) debe probar que cumple con las 750 semanas (15 años) exigidas al 01 de abril de 1994.

❖ TRASLADO DE APORTES DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) A COLPENSIONES

Es importante precisar que en el evento de que se ordenara el traslado a COLPENSIONES del señor Alvaro Raul Osorio Barrios porque se demuestra que cumple con el requisito de haber cotizado 750 semanas al 01 de abril de 1994, entonces la AFP PORVENIR además de verificar el cumplimiento de dicha condición, debe trasladar las cotizaciones a COLPENSIONES. Este traslado de cotizaciones NO se efectúa mediante bono pensional.³ (Inciso 2°

³ *“Inciso 2° del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997,*

(...) Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Média con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. Si eventualmente se hubiere emitido un bono tipo A, este se anulará. (...)”



Continuación oficio

del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, concordado con el Artículo 2° del Decreto 2527 de 2000 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016, y con el Inciso 4, del Artículo 17 de la Ley 549 de 1999).

Señalamos que quienes establecen si una persona interesada en trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a fin de recuperar el régimen de transición, del cual podría ser beneficiario, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, son precisamente la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el Fondo Privado de Pensiones al cual la persona se encuentra afiliada, que para el presente caso es la AFP PORVENIR.

❖ CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD PRETENDIDA POR LA PARTE ACTORA

Si es el caso que la señora Juez ordene el traslado del señor Alvaro Raul Osorio Barrios al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (Antes ISS) para que sea dicha entidad quien adelante el estudio de la reclamación pensional del demandante, esta oficina considera importante poner de presente que, el bono pensional tipo A al cual hemos hecho referencia anteriormente, solo mantendrá su vigencia si el señor Alvaro Raul Osorio Barrios continúa siendo afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” a través de la AFP PORVENIR, dado que, en el evento de prosperar la solicitud de NULIDAD DE AFILIACION planteada en el líbello de la demanda y, por ende, se ordene el retorno del señor OSORIO BARRIOS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el bono pensional Tipo “A” DESAPARECE por resultar éste TOTALMENTE INCOMPATIBLE con el Régimen pensional al cual pertenecería el señor en mención, repetimos, de prosperar las pretensiones planteadas por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1748/95⁴, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2° hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual señala:

“Inciso 2° del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997,

(...) Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo, responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. SI EVENTUALMENTE SE HUBIERE EMITIDO UN BONO TIPO A, ESTE SE ANULARÁ. (...)” (Destaca OBP)

⁴ Artículo 1º. DEFINICION DE TERMINOS UTILIZADOS EN ESTE DECRETO (...)

... Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tipo B (Bonos Pensionales): Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.



Continuación oficio

En ese orden de ideas, debemos manifestar que, en el evento de darse la nulidad de la afiliación y retorno al régimen de prima con prestación definida, será COLPENSIONES, la entidad competente para determinar la prestación (pensión o indemnización sustitutiva) a la cual podría acceder el señor Alvaro Raul Osorio Barrios. Si una vez efectuado el estudio de la solicitud por parte de la entidad correspondiente, se determina que la prestación a reconocer a la demandante es la PENSION DE VEJEZ, será la Administradora encargada del estudio de la reclamación, quien determine si para la financiación de dicha prestación requiere o no de Bono Pensional (Tipo B o T NUNCA Tipo “A”) y en caso afirmativo, la entidad lo solicitará al emisor **una vez haya efectuado el reconocimiento de la pensión, no antes.**

Las precisiones anteriores se realizan para dejar claramente establecido que en el evento de ordenarse el traslado o retorno del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la Señora Juez no puede ordenar en su providencia el traslado de un bono pensional Tipo “A” a Colpensiones y mucho menos, la emisión y pago de un Bono Pensional Tipo B o T según sea el caso, hasta tanto la entidad a quien le corresponda efectuar el estudio de la reclamación pensional, establezca que el señor Alvaro Raul Osorio Barrios tiene derecho a pensión y que ésta se debe financiar con Bono Pensional (Tipo B o T). (Artículo 7º Decreto 1314 de 1994 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016)⁵.

Por otra parte, en el hipotético caso que la Señora Juez no acceda a la solicitud de “nulidad” de la afiliación al RAIS que persigue la parte actora y en el evento que ésta insista en el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, esta oficina debe ser enfática en señalar que **no es de su competencia** el verificar el cumplimiento por parte del señor Alvaro Raul Osorio Barrios de los requisitos exigidos por la normatividad vigente a efectos de establecer la viabilidad de dicho traslado, dado que ello, es una facultad UNICA y EXCLUSIVA de las Administradoras del Sistema General de Pensiones, en este caso, de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, por ser éstas quienes cuentan con la historia laboral de sus afiliados.

4- EXCEPCIONES

4.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea condenado frente a las pretensiones incoadas, que en el caso particular se retrotraen a actividades de reconocimiento de derechos pensionales, específicamente referente a establecer la ineficacia de la afiliación al RPMPD, por el presunto incumplimiento en el deber de información relacionado con el traslado entre regímenes pensionales, por lo cual tendría que ser la entidad que represento un administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, un reconocedor de derechos pensionales o cuando menos un empleador con obligaciones en pensiones a favor del demandante Alvaro Raul Osorio Barrios. Lo cierto es que este Ministerio no satisface ninguna de las hipótesis antes indicadas por la razón fundamental de que nunca existió relación jurídica sustancial alguna con el señor Alvaro Raul Osorio Barrios que vincule a la cartera que represento con el demandante, lo que de entrada muestra la insuficiencia de las pretensiones contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con su competencia legal esta Oficina la cual responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), más no por la definición de los derechos

⁵ **“ARTICULO 7o. REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES. LOS BONOS PENSIONALES DE QUE TRATA ESTE DECRETO SE REDIMIRÁN CUANDO EL AFILIADO SE PENSIONE EN EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES POR VEJEZ O INVALIDEZ O CUANDO SE CAUSE LA PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA...”** (Destaca OBP).

Continuación oficio

pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones por ausencia de información en el traslado e Régimen, más aún, si tenemos en cuenta que dichas asesorías y/o traslados de régimen son adelantados por terceros, en este caso, los Fondos de Pensiones, sin que este ministerio de manera alguna asuma responsabilidad alguna respecto de las consecuencias que se puedan derivar de la información o los procedimientos que en relación con este tema, adelanten las administradoras de pensiones.

4.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de derechos pensionales y respecto de éstos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene obligación alguna, por cuanto no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, no se encuentra facultado para decidir sobre solicitudes de reconocimientos y pago de derechos pensionales de sus afiliados, ni es competente para determinar la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales.

Es importante desde esta Cartera Ministerial reiterar que quienes establecen si una persona y/o afiliado interesada en trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, son precisamente la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el Fondo Privado de Pensiones al cual la persona se encuentra afiliada, que para el presente caso es la AFP PORVENIR, dado que, tal y como se indicó anteriormente, esta oficina no es competente para definir esta clase de conflictos.

4.3. EL TRASLADO DE APORTES NO SE REALIZA MEDIANTE BONO PENSIONAL

La presente excepción se plantea al igual que la anterior, como una consecuencia lógica que debe ser atendida por el Despacho en caso que acceda a las pretensiones planteadas por la parte actora, pues dado este supuesto, si bien la AFP PORVENIR S.A. debe trasladar las cotizaciones que le fueron realizadas a Colpensiones, debemos insistir que este traslado de cotizaciones NO se efectúa mediante bono pensional, como quiera que así lo dispone el inciso 2° del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, concordado con el artículo 2° del decreto 2527 de 2000.

Así las cosas, ante la eventual situación de accederse a la pretendida ineficacia del traslado y retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será COLPENSIONES, la entidad competente para determinar la prestación (pensión o indemnización sustitutiva) a la cual podría acceder el señor Alvaro Raul Osorio Barrios. Si una vez efectuado el estudio de la solicitud por parte de la entidad correspondiente, se determina que la prestación a reconocer al demandante es la PENSION DE VEJEZ, será la Administradora encargada del estudio de la reclamación, quien determine si para la financiación de dicha prestación requiere o no de Bono Pensional (Tipo B o T NUNCA Tipo "A") y en caso afirmativo, la entidad lo solicitará al emisor UNA VEZ HAYA EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION, no antes.

Lo anterior para dejar claramente establecido que, en el evento de ordenarse el traslado o retorno del demandante al RPMPD, el ordenamiento jurídico no permite que se ordene el traslado a Colpensiones de los bonos pensionales tipo "A" modalidades 1 y 2, dado que el mismo no existe como en el presente caso y, de existir, su valor debería reintegrarse a cada uno de los que participaron en su financiación.

Así mismo, la legislación vigente impide que se ordene la emisión y pago de un bono pensional tipo B o T, hasta tanto la entidad a quien le corresponda efectuar el estudio de la reclamación pensional establezca que el demandante tiene



Continuación oficio

derecho a pensión y que ésta se debe financiar con bono pensional. Lo anterior, con fundamento en el artículo 7° Decreto 1314 de 1994, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

4.4. RESPECTO DEL BONO PENSIONAL

Esta excepción se plantea en el **evento** en que el señor Juez considere viable ordenar el traslado del demandante señor Alvaro Raul Osorio Barrios al RPMPD administrado por Colpensiones, pues esta oficina debe ser reiterativa en el sentido de señalar que, el bono pensional tipo A al cual hemos hecho referencia, solo mantendrá su vigencia si el señor Alvaro Raul Osorio Barrios continúa siendo afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" a través de la AFP PORVENIR, dado que, en el evento de prosperar la solicitud de NULIDAD DE AFILIACION planteada en el líbello de la demanda y, por ende, se ordene el retorno del señor Osorio Barrios al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el bono pensional Tipo "A" **desaparece** por resultar éste totalmente incompatible con el Régimen pensional al cual pertenecería el señor en mención, repetimos, de prosperar las pretensiones planteadas por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1748/95, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2° hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior, dado que el beneficio en mención (bono pensional tipo A) es reconocido única y exclusivamente a las personas que se encuentran afiliadas al RAIS, régimen al cual, de darse la situación planteada, ya no pertenecería el demandante. A esta conclusión se llega con base en el artículo 1° del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el inciso 2° del artículo 57 del referido Decreto, el cual fue modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 inciso 2° hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016.

4.5. BUENA FE

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha actuado siempre de buena fe, ha sido respetuoso de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, aplicando a cada caso en particular lo que el ordenamiento jurídico establece para atender las solicitudes que le presentan.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del CGP se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

5-. PETICIÓN

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito a la honorable señora Juez tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas y, en consecuencia, desvincular o en su defecto absolver del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de toda responsabilidad.

6-. MEDIOS DE PRUEBA

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia y, además apporto en copia simple las cuales constituyen todas las que se tienen en nuestro poder:



Continuación oficio

1. Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor Alvaro Raul Osorio Barrios.
2. Copia de la liquidación provisional del bono pensional del señor Alvaro Raul Osorio Barrios de fecha 04 de febrero de 2022.
3. Copia de la certificación laboral CENISS No. 541 de fecha 18 de marzo de 2013 expedida por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA
4. Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el trámite de bono pensional del señor Alvaro Raul Osorio Barrios.
5. Copia del resumen de la historia laboral del señor Alvaro Raul Osorio Barrios.

7-. ANEXOS

- La relacionada en el acápite de pruebas.
- Resolución 0849 de 19 de abril de 2021.
- Poder legalmente conferido para actuar.

8-. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica Tel: 3811700, o en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y leidy.gomez@minhacienda.gov.co

Sin otro asunto, de la Señora Juez,

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO

C.C. 1.013.615.989 de Bogotá D.C.

T.P. 259.073 del C.S. de la J.

Firmado digitalmente por: LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO